Alegatos de conclusión, proceso 50001310500320160023701

Mauricio Marín <maomarin79@gmail.com>

Mar 5/04/2022 3:21 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto remito alegatos de conclusión para el proceso de la referencia

Atentamente,

MAURICIO MARÍN MONROY
CC 79900035 / TP 116118
Defensor públco
Apoderado demandante

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
MP DR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
E. S. D.

Ref. Proceso No. 50001310500320160058801
Ordinario laboral de primera instancia
Gloria Constanza Rodríguez Andrade contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A.

Mauricio Marín Monroy, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como Defensor Público, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente presento alegatos de conclusión de 2ª Instancia, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver de fondo el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES FINALES

Luego de instruido el proceso adelantado ante el Juez 3 Laboral del Circuito de Villavicencio, el a quo consideró que se encontraban dados los presupuestos para conceder las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que se logró demostrar el derecho de la demandante a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Por una parte, por las pruebas documentales se pudo establecer que la causante, Laura Marcela Rodríguez Bermúdez (QEPD), realizó aportes dentro del régimen de ahorro individual, al fondo PROTECCIÓN SA, por más de 50 semanas durante los últimos 3 años de su existencia.

Cra. 40 A No. 33 – 17 Barrio Barzal Alto de Villavicencio
maumarin@defensoria.edu.co.
Celular 3133493918

Por la otra, la señora Gloria Constanza Rodríguez Andrade, madre de la causante, logró demostrar, a través de testimonios y pruebas documentales, que dependía económicamente de su hija Laura Marcela Rodríguez Bermúdez (QEPD), con lo cual demostró su calidad de beneficiaria.

El artículo 74 de la Ley 100 de 1993 señala quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los siguientes términos:

> "*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*
>
> *b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente de causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez, y*
>
> *c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.*
>
> *De otra parte, el artículo 8° del Decreto 1889 de 1994 dispone que la pensión de sobrevivientes se distribuye, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales de la siguiente forma:*
>
> *1. El 50%: para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.*
>
> *A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.*
>
> *A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.*

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derechos por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

PAR. 1º-Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

PAR.2º-La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1º de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes.

Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2º.

PAR. 3º-Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin pe/juicio de los derechos sucesora les a que haya lugar"

De allí se puede concluir que a la demandante le corresponde la mesada pensional de sobreviviente, tal como se estableció en el fallo apelado por la demandada, gracias a las pruebas documentales en donde se evidenciaron los continuos giros a favor de la demandante, y los testimonios, los cuales han sido contundentes, claros y espontáneos, al señalar que en efecto las declarantes pudieron constatar, en vida de la señora Laura Marcela Rodríguez Bermúdez (QEPD), la colaboración prestada a la demandante, incluso acudiendo a préstamos personales para ayudar a su progenitora.

Por esta razón, no es de aceptación el argumento en el cual se ha sustentado el recurso, según el cual, no se logró demostrar la dependencia económica de la demandante, a pesar de la valoración probatoria realizada por el *a-quo*.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO COLOMBIA

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, se solicita al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, sala Civil, Familia, Laboral, que, al momento de desatar el presente recurso de apelación, se proceda a confirmar el fallo de primera instancia, y condenar a la parte demandada en costas de instancia, dada la evidente intención de dilatar el trámite procesal y el cumplimiento de sus obligaciones.

Atentamente,

MAURICIO MARÍN MONROY
C. C. 79.900.035 de Bogotá
T. P. 116.118 del C. S. de la J.